

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Causante</b>	<b>Luz Piedad Arango</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500141890092022-00423</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Remite conflicto de competencia</b>

1. Luís Guillermo Restrepo Lora promueve solicitud de apertura de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal conformada con la extinta Luz Piedad Arango, correspondiéndole al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín quien por auto de 5 de noviembre de 2021 decidió rechazarla por falta de competencia, al considerar que el asunto puesto a su conocimiento era por el territorio competencia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dependencia a la que remitió las diligencias (arch. 02).

2. El Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, una vez recibió el expediente rehusó avocar conocimiento, y ello, por cuanto consideró que el juez remitente no tuvo en cuenta el último domicilio de la causante para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, por lo que provocó el conflicto negativo de competencia enviándolo a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (arch. 07)

3. En lo pertinente, el artículo 139 del CGP dispone en su primer inciso que “(...) Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)”

Teniendo en cuenta lo prescrito en la anterior normatividad, podemos observar que el juicio que rehúsan conocer los jueces en conflicto, trata de una sucesión acumulada con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores Luís Guillermo Restrepo Lora y Luz Piedad Arango, cuyo superior funcional jerárquico en común es el juez de familia, tal y como lo dispone el artículo 34 del CGP a cuya letra “Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”

Así pues, este Despacho no es la autoridad judicial llamada a resolver el presente conflicto negativo de competencia y por tanto, habrá de remitirlo a los Jueces de Familia del Circuito de Medellín para que lo resuelvan.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el conflicto negativo de competencia promovido por el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín frente al Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente expediente a los Jueces de Familia del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

5

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54a362252a998bf1ea1ba864e8f8f388cac02f7fabec8375a1a62d95baf7f1**

Documento generado en 18/01/2023 05:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**